



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05774-2009-PHC/TC

LIMA

ELEAZAR RUFINO VÉLIZ ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleazar Rufino Véliz Ortiz contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 406, su fecha 8 de setiembre del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de noviembre del 2009, don Eleazar Rufino Véliz Ortiz interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Vidal Morales, Álvarez Olazábal y Vásquez Hilares, por obligarlo a realizar un acto por el cual anteriormente ha sido condenado. Por ello solicita que se deje sin efecto el extremo de la sentencia de fecha 22 de octubre del 2008, por el que se le ordena “en vía de ejecución de sentencia, se cumpla con la restitución de la posesión del bien inmueble sub-litis materia del despojo” a favor de doña Mary Nelly Guerra Florido (Expediente N.º 675-07). El recurrente refiere que al ordenarse esta restitución no se ha tenido en cuenta que su persona y otros fueron condenados por el delito contra la administración pública, violencia y resistencia a la autoridad, en agravio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo periodo de la condena, al no haber cumplido con subsanar las observaciones de la municipalidad agraviada respecto a las medidas de seguridad que debían implementarse en el centro comercial “Turismo Taena” del cual eran directivos; medidas entre las que se encontraba el retiro del stand que dirigía doña Mary Nelly Guerra Florido, por encontrarse ubicado en uno de los pasadizos.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el presente proceso procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad; situación que no se presenta en el caso de autos, pues lo que se cuestiona es el cumplimiento de una de las reglas de conducta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05774-2009-PHC/TC

LIMA

ELEAZAR RUFINO VÉLIZ ORTIZ

impuesta en una sentencia penal, que por sí misma no tiene incidencia ni constituye una amenaza al derecho a la libertad individual del demandante. Debiendo considerarse además que al no ejercer el recurrente, el cargo de gerente general del centro comercial “Turismo Tacna”, no podría ser objeto de denuncia por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3. Que, en consecuencia, es de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, en cuanto señala que “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

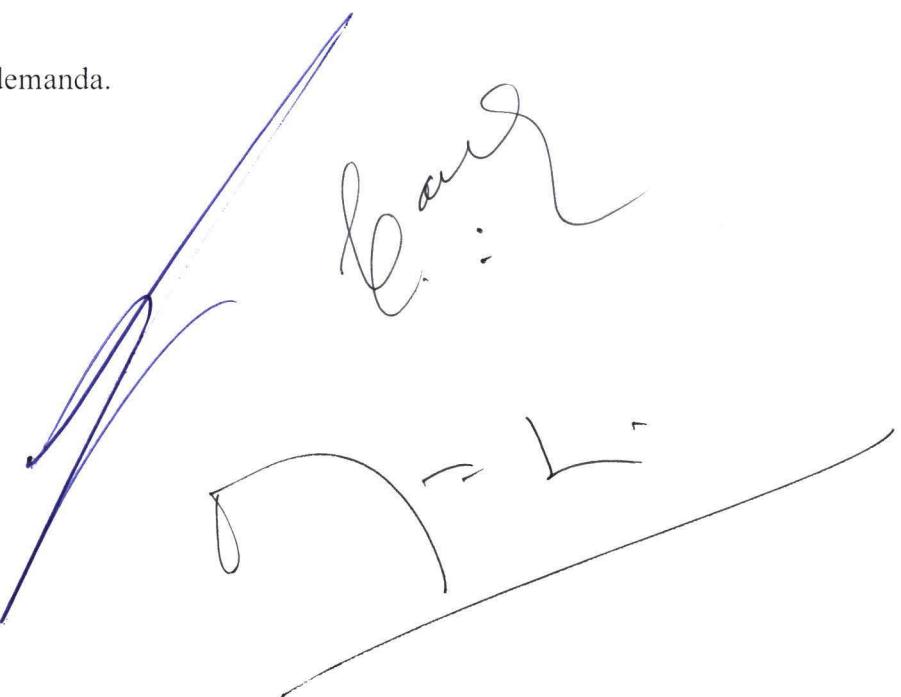
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ


Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR